

En las demandas por ocupación precaria no es necesario indicar la cuantía, ya que por la naturaleza de la acción élla sería implicate.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Consta del otrosí de la demanda, que la merced conductiva del inmueble sub litis es de 550 soles mensuales, lo que da una renta anual inferior a 10 mil soles. En consecuencia de conformidad con lo que dispone la Ley 13036, no es procedente el recurso de nulidad.

La Sala puede declarar insubsistente el concesorio de fs. 56 vta. sino fuera de mejor parecer.

Lima, 21 de Diciembre de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de las sentencias inferiores; y considerando además: que de los propios términos de la demanda se ha calificado al demandado de ocupante precario, por lo que en el presente caso no rige la cuantía que establece el inciso noveno de la Ley trece mil treintiséis: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuentiséis vuelta, su fecha diecinueve de Julio del presente año, que confirmando la apelada de fojas treintisiete, su fecha cuatro de Mayo último declara fundada la demanda de desahucio, interpuesta a fojas cinco, por don Bruno Bernard; y dispone, en consecuencia, que don Oscar Yacarimi Ponce, desocupe el inmueble materia del juicio, dentro de seis días; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.**— **GARCIA RADA.**— **VI-VANCO MUJICA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 914/65.

Procede de Lima.